



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada en acción directa de inconstitucionalidad

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 139-97, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha. La referida normativa contiene un total de cinco (5) artículos, cuyo contenido textual es el siguiente:

Artículo 1.- El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta:

- 1) Martes y miércoles el lunes precedente.*
- 2) Jueves y viernes el lunes siguiente.*

Artículo 2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes días feriados:

- 1 de enero, día de Año Nuevo.*
- 21 de enero, día de Nuestra Señora de La Altagracia.*
- 27 de febrero, día de la Independencia Nacional.*
- 16 de agosto, cuando coincida con el inicio de un período*

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional.

24 de septiembre, día de Las Mercedes.

25 de diciembre, día de Navidad.

Artículo 3.- Quedan también excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los días feriados de carácter religioso que se fijan en razón del día de la semana: jueves Corpus Christi, jueves y viernes santos.

Artículo 4.- En los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duarte; 1º de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha.

Párrafo.- Cuando el 1º de mayo, día Internacional del Trabajo coincida con el día domingo, de la semana, su carácter no laborable tendrá vigencia el lunes siguiente.

Artículo 5.- La presente ley deroga toda disposición contraria contemplada en otras leyes.

2. Descripción de la acción directa en inconstitucionalidad y pretensiones de la parte accionante

El veinticinco (25) de enero de año dos mil veintidós (2022), la parte accionante, el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139-97, contenida en la Gaceta Oficial núm. 9957, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

La parte accionante en la referida acción directa en inconstitucionalidad, presenta las siguientes conclusiones formales:

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido el presente Recurso de Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto según lo define la ley.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 139-97, de fecha diecinueve (19) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), por ser la misma contraria a los artículos 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio del año 2015.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio, por tratarse de un asunto de índole o materia constitucional.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la alegada violación de los artículos 2, 6, 26, 26, numeral 3, 39, 39, numeral 3, 45 y 68 de la Constitución de la República, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 139-97, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), alegando –básicamente–, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en los últimos tiempos la Republica Dominicana, está siendo sometida a maniobras que su único fin es que la población pierda su identidad, sus costumbres, hábitos, cultura y forma de ser y pensar.

ATENDIDO: A que la Ley No. 139-97, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, la misma viene a plegar más con los fines y motivos espurios y foráneos que trabajan por la destrucción de la Republica Dominicana.

ATENDIDO: A que nosotros que crecimos, vivimos y moriremos en un ambiente totalmente cristiano, tenemos que ver perplejos como esta ley de forma medalaganaria transfiere un día tan especial y único para la niñez dominicana como el día de los Santos Reyes, el cual se celebraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día seis del mes de enero de cada año, y hoy día se traslada o cambia esa fecha tan importante para la liturgia cristiana.

ATENDIDO: A que la ley No. 139-97, viola flagrantemente el artículo 2 de la Constitución de la República, de fecha 13 del mes de junio del año 2015 (...). Es un sacrilegio tener que ver como una fecha tan importante como el día de los santos reyes y el del nacimiento del patricio son transferidos, mientras que la población empata (sic) grita, gime y chilla, por tal despropósito (sic) que reiteramos solo busca borrar la identidad histórica de los dominicanos.

ATENDIDO: A que la Ley 139-97 viola el artículo 6 de Constitución la Republica del 13 de junio del año 2015 (...). Es inadmisibles que los poderes fácticos de la nación vean con desdén como nuestras costumbres son disminuidas o destruidas sin hacer el más mínimo esfuerzo por corregir tal entuerto o anomalía.

ATENDIDO: A que la Ley 139-97 viola el artículo 26 de Constitución la Republica del 13 de junio del año 2015 (...). En ningún país del mundo veremos que la fecha del natalicio de su principal figura histórica y patriótica, por conveniencias comerciales o mercuriales se traspase como si fuera un caso sencillo o particular, eso es un hecho totalmente aborrecible que merece ser zanjado por esta alta corte.

ATENDIDO: A que la Ley 139-97, viola de forma antojadiza el artículo 26, del numeral 3, de la Constitución de la Republica del 13 de junio del año 2015 (...). Ahora mismo gracias a los avances tecnológicos logrados por la internet el mundo se encuentra interconectados y cualquier situación que se produzca en un punto equidistante a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pocos segundos ya es conocido en las zonas más remotas del mundo, no se concibe que un estado libre, soberano e independiente se plegue a una agenda que vaya en contradicción con lo que por nosotros diariamente practicamos como dominicanos, ya tenemos basta (sic) experiencia en esos fines.

ATENDIDO: A que esa monstruosidad antipatriótica, genuflexa y antidominicana que lo es la (Sic) Ley No. 139-97, es totalmente contraria a lo dispuesto y ordenado en el artículo 39 de la Constitución de la Republica del 13 de julio del 2015 (...). Ese mamotreto de ley tiene su favoritismo pues en su artículo 2, excluye medalaganariamente el 01 de enero, día de año nuevo; 21 de enero, día de Nuestra Señora de la Altagracia; 27 de Febrero, día de la Independencia Nacional; 24 de septiembre, día de Las Mercedes y 25 de diciembre, día de Navidad y excluye de forma perversa y temeraria fechas tan importantes para el Pueblo Dominicano, como el 06 de enero, día de reyes; 26 de enero, día de Duarte; 01 de mayo, día del trabajo y 06 de noviembre, día de la Constitución. En cuanto al 16 de agosto, no obstante aclara que cuando coincida con el inicio de un periodo constitucional, no se cambia, las próximas tres fechas constituyen una aberración por la importancia que significa la fecha para la Republica Dominicana, ya que en dicha fecha se produjo Restauración la Republica. Es obvio que dicha ley hace más mal que bien, pues favorece fechas religiosas y excluye fechas tan importantes como la del nacimiento del patricio, como también el de la promulgación de nuestra constitución, cuerpo y alma de la Republica Dominicana. Esa ley solo sirve para promover los vicios y el ocio entre los ciudadanos (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que además la Ley No. 139-97, viola el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución de la Republica, del 13 de junio del 2015 (...). Lo que está atravesando esta pobre nación con la ejecución de dicha ley no tienen parangón, pues el mes el año 2022, ha sido de bebentina, fiestas, y de regocijo nacional por los fines de largo. Por ejemplo, un imputado que este guardando prisión preventiva injustamente y cual tiene que sufrir callado su encarcelamiento, pues no es llamado a conocer su proceso, la interrupción de la justicia este ser humano preso, muchas veces porque un jefe así lo decidió y los jueces que están encomendados ha (Sic) decidir su suerte no lo pueden hacer por estar de asueto (...). Somos de opinión y lo reiteramos en este escrito que el único y exclusivo fin de la Ley No. 139-97, es borrar la memoria histórica del pueblo dominicano, pues ha sido un metódico plan, como lo constituye borrar de la bandera nacional el escudo, el irrespeto al izamiento de la bandera, sacar de las escuelas la materia de Moral y Cívica, y permitir la invasión ilegal haitiana, para al final producir la fusión de la isla.

ATENDIDO: A que en la referida antipatriótica ley No. 139-97, también se viola mayúsculamente el artículo 45 de la Constitución del 13 de junio del 2015 (...). Justo si queremos ser felices, dijo el padre fundador de la Republica, aunque profesamos abiertamente la religión católica, esa ley es favorece descaradamente a la católica sobre las demás denominaciones religiosas (...)

ATENDIDO: A que por último ese mamotreto antipatriótico, perversa ley No. 139-97, viola el artículo 68 de la Constitución de la Republica del 13 de junio del año 2015 (...). Esa ley constituye una retranca que hace peligrar a la dominicanidad, pues es inadmisibile e inconcebible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fechas patrias como el nacimiento del Patricio Juan Pablo Duarte, el de la Constitución de la República, el día de los reyes y el día de la restauración sean transferidos para otro día y así borrar la memoria histórica y el pueblo siga perdiendo el interés por los valores patrios (...).

Un hombre de un pensamiento tan prístino, desinteresado y patriota merece ser tratado de mejor forma, merece que se respete su memoria, merece que sus hechos sean preservados intactos hasta la posteridad, para quien suscribe son más importantes los días 06 de enero; 26 de enero; 16 de agosto; y 06 de noviembre; que el 21 de enero y 24 de septiembre, las cosas hay que dejarlas tal y como están ya plasmadas a través de la historia.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso se produjo la intervención del Senado de la República Dominicana, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República.

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana presentó su opinión mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual solicita –formalmente– lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la ley No. 139-97, sobre el traslado de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, o jueves y viernes, por la alegada vulneración de los artículos 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana, por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la ley No. 139-97, sobre el traslado de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, o jueves y viernes, por la alegada vulneración de los artículos 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de sustento constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A los fines de justificar sus pretensiones, este órgano legislativo argumentó – en esencia– lo siguiente:

En cuanto al procedimiento y trámite legislativo.

(...) el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 139-97, sobre el traslado de los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, o jueves y viernes, de fecha diecinueve (19)

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 1997, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Opinión en cuanto al fondo.

Al analizar el contenido hemos advertido que la Ley No. 139-97, en la que el accionante alega la transgresión de los artículos 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana, interpretamos que en el contenido y alcance de los referidos artículos, observamos que estamos frente a una disposición que si bien pudiera limitar o condicionar el ejercicio de un derecho, es de considerar, que la ley es el resultado de una potestad reservada al legislador, siguiendo los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que interpretan las funciones del estado, contenidas en su artículo 8 de la constitución (...)

Al hacer uso de esas facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República Dominicana (CRD), entendemos que la ley No. 139-97 resulta un medio de proveer al estado la oportunidad resolver situaciones relacionadas al alto interés de incrementar los índices de productividad de la Nación Dominicana; es de donde, al abordar una mejor disposición de los días feriados del año, contribuye a alcanzar este objetivo, como demuestran las experiencias de muchas otras naciones. Esas experiencias consideran, que una correcta disposición de los días feriados, tiende a organizar el ritmo laboral, estabilizando la producción y comercialización de bienes y servicios, a la vez que beneficia el proceso productivo en las industrias de ciclo continuo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Ley No. 139-97, cumple con el carácter deontológico de los principios y, de igual manera, con los valores axiológicos de la Constitución Dominicana.

A partir de lo antes expuesto, podemos concluir indicando que no se constata que los artículos 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana sean transgredido por las disposiciones de la ley No. 139-97, por lo que somos de opinión, que la presente acción de inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales y procede que la misma sea rechazada.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana presentó su opinión mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual solicita –formalmente– lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, contra la Ley No. 139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, por alegadamente vulnerar los artículos 2, 6, 26.3, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 937-97, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que la Ley No. 139-97, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha, por alegadamente vulnerar los artículos 2, 6, 26.3, 39.3, 45 y 68 de la Constitución dominicana, en atención a las fundamentaciones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución, la Ley No. 139-97, por los motivos antes expuestos

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

Los referidos pedimentos están fundamentados, en esencia, en los siguientes argumentos:

IV.- Rechazo de la acción:

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley No. 139-97, la cual persigue por objeto regular el traslado de algunos días feriados, procurando dinamizar la economía.

4.3.- En efecto, dentro de las motivaciones de la norma en cuestión dispone: Que es de alto interés nacional el incremento de los índices de producción y productividad de la Nación Dominicana; y que una mejor disposición de los días feriados del año contribuye a este objetivo, como demuestran las experiencias de muchas otras naciones; la vigente disposición de los días feriados tiende a desorganizar el ritmo laboral, con las consiguientes pérdidas en la producción y comercialización de bienes y servicios, y especialmente afecta el proceso productivo en las industrias de ciclo continuo; y que cada día feriado fijado en el calendario que coincida con el desarrollo de la semana laboral provoca relajamiento o merma en las actividades productivas y de servicios, mientras que una debida reorganización de los días feriados puede redundar tanto en beneficio del turismo interno como de un efectivo esparcimiento de las grandes mayorías nacionales.

4.4.- Naturalmente, como se ha explicado por el hecho de que algunos días feriados caigan martes, miércoles, jueves o viernes sean trasladados: en el caso de los martes y miércoles al lunes precedente y los jueves y viernes al lunes siguiente, no significa que se vulnere la Constitución como ha denunciado el accionante, aunque es evidente que con su traslado se quiebra el espíritu de la celebración de esas importantes fechas, como es el caso del Día de Reyes. Se trata de un asunto meramente legal. Como se ha dicho, el espíritu del legislador al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobar la Ley No. 139-97, fue dinamizar la economía, incentivar el turismo y sacar provecho a las pérdidas económicas que significan un día feriado a mitad de semana y, a la vez, evitar el trastorno laboral.

4.5.- El legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales aprobó la ley atacada. De conformidad con el artículo 93 de la Carta Sustantiva "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo. (...) La función legislativa "consiste en hacer las leyes y está confiada al Parlamento.

V.- Trámite de aprobación de la Ley No. 139-97:

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 139-97, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.

5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita –de manera expresa– lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ruddy Antonio Mejía Tineo, en contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 139-97 de 1997, al no constatare la presunta transgresión de este a los Arts. 2, 6, 26, 26.3, 39, 39.3, 45 y 68 de la Constitución Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los fines de justificar los indicados pedimentos este órgano persecutor argumentó –en esencia– lo siguiente:

V. CONCLUSIONES DE OPINION

5.1. El hoy accionante sostiene que, a la luz de la Constitución Dominicana, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 139-97 son inconstitucionales, alegando que el traslado del feriado afecta el sentido cultural de la efeméride que se conmemora con el día, además de afectar principios y derechos fundamentales como la soberanía nacional, la supremacía constitucional, las relaciones internacionales, el derecho a la igualdad, la libertad de conciencia y cultos, así como la obligación de garantizar los derechos fundamentales.

5.3. En la referida Sentencia TC/0181/18, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

En ese orden de ideas, cabe señalar que conforme al artículo 277 de la Constitución: ...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

5.4 En el caso específico de la Ley No. 139-97, la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia mediante la Sentencia No. 1 de fecha 20 de febrero del 2008, conociendo de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley No. 139-97, estableció lo siguiente: (...)

Por tales motivos: Primero: Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes no son conformes con la Constitución de la República, en lo respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, día de la Restauración de la República.

5.5. Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia en el año 2008, ya conoció de la constitucionalidad de la Ley No. 139-97 y su mecanismo de traslado del feriado de los días de fechas conmemorativas; por tanto, al tratarse de un caso fallado por la Suprema Corte de Justicia antes del 26 de enero del 2010, y conforme al precedente del Tribunal Constitucional sobre el alcance del artículo 277 de la Constitución, lo procedente es declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar dicha audiencia el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareciendo todas las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos relevantes

En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de enero de veintidós (2022).
2. Escrito de opinión emitido por el Senado de la República Dominicana, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de opinión presentado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El artículo 185, numeral 1, de la Constitución, así como los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), otorgan facultad al Tribunal Constitucional para conocer en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones *ut supra* descritas, este colegiado tiene competencia para conocer la presente acción directa de inconstitucionalidad, pues la misma ha sido interpuesta contra una norma de carácter legal.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:
Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

En consecuencia, este colegiado, por aplicación del precedente citado, concluye que el accionante goza de sus derechos de ciudadanía, entre ellos el derecho a formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto, que es lo perseguido con la petición de la inconstitucionalidad de las normas atacadas mediante la presente acción directa. Por lo anterior, esta sede constitucional entiende que el accionante posee legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que le otorga calidad para interponer, de manera efectiva, la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Mediante la presente acción, el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la citada Ley núm. 139-97, alegando –en esencia– que el traslado de los días feriados, en especial aquellos relativos al día de reyes y el natalicio de Juan Pable Duarte, afectan el sentido cultural de la efeméride que se conmemora con esos días en particular, y además, constituye una violación a diversas garantías, y principios constitucionales, tales como la soberanía nacional, la supremacía constitucional, las relaciones internacionales y el derecho internacional, la igualdad, la libertad de conciencia y cultos y las garantías de los derechos fundamentales, previstos en los artículos 2, 6, 26, 26, numeral 3, 39, 39, numeral 3, 45 y 68 de la Constitución de la República.

10.2. Por su parte, el Senado de la República procura el rechazo al fondo de la acción de inconstitucionalidad de marras, argumentando, en resumen, que: (a) en cuanto al trámite, estudio y sanción de la normativa impugnada no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido; y (b) la Ley núm. 139-97, cumple con los valores axiológicos de la Constitución y, además, las limitaciones que realiza la misma son el resultado de una potestad reservada al legislador, la cual se ha ejercido siguiendo y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la Constitución.

10.3. En esa misma línea, la Cámara de Diputados de la República Dominicana solicita el rechazo al fondo de la acción de inconstitucionalidad objeto de análisis, alegando, entre otras cosas, que la norma atacada es conforme a la Constitución, pues el traslado de los días feriados tiene como finalidad dinamizar la economía, incentivar el turismo y sacar provecho a las pérdidas económicas que podría generar un día feriado a mitad de semana y, a la vez,

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar el trastorno laboral. Asimismo, este organismo establece que la citada Ley núm. 139-97, ha sido sancionada y dictada en estricto cumplimiento de los procedimientos formales previstos en la Constitución de la República.

10.4. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República solicita la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la República y el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0181/18, toda vez que en el año dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia conoció y falló –mediante una sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada antes del año dos mil diez (2010)– una acción de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 139-97.

10.5. Visto lo anterior, este tribunal constitucional procederá a referirse a los pedimentos de cada una de las partes. Por una cuestión de orden procesal, en primer lugar, se analizará la inadmisibilidad invocada por la Procuraduría General de la República.

10.6. Efectivamente, mediante la Resolución núm. 1, del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008), en virtud de las facultades que le otorgaba el artículo 67, numeral 1, de la Constitución vigente en ese momento y la Ley núm. 156-97, en su artículo 13, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció y falló un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley núm. 139-97, a fin de que se declarara su nulidad *erga omnes* por ser contraria al artículo 98 de la Constitución o, en su defecto, la nulidad de sus artículos 2 y 4.

10.7. En la citada Resolución núm. 1, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló –textualmente– lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos: Primero: Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes no son conformes con la Constitución de la República, en lo respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, día de la Restauración de la República. (Subrayados nuestros)

10.8. A fin de justificar su decisión, la referida Alta Corte argumentó –en esencia– lo siguiente:

Considerando, que el artículo 98 de la Constitución de la República consagra que los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional; que no existe otra disposición en nuestra Carta Sustantiva que otorgue a otras fechas del calendario gregoriano que nos rige, la categoría de Fiesta Nacional que el citado artículo 98 concede a los señalados días en que el pueblo dominicano conmemora sus más grandes efemérides, vinculadas con la Independencia y la Restauración de la República;

Considerando, que en su artículo 2 la misma Ley núm. 139-97, al excluir del ámbito de su aplicación a ciertos días feriados, incluye, entre otros, los días 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y el 16 de agosto, día de la Restauración pero, la exclusión de este último la condiciona a la circunstancia de cuando coincida con el inicio de un período constitucional lo que significa que, como el período constitucional en la República Dominicana tiene una duración de cuatro años, sólo cuando aquello ocurra, es decir, cuando coincida con el inicio del período constitucional, el 16 de agosto será de Fiesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, quedando fuera de la celebración de esa efeméride tres (3) años de cada período de cuatro, lo que constituye obviamente una vulneración al referido canon constitucional del artículo 98, máxime cuando el motivo invocado para ello por el legislador no sólo hace prevalecer un acontecimiento que frente a la trascendencia de la Restauración de la República resulta de inferior significación, como lo es el inicio de un período constitucional, sino porque, además, en el preámbulo de la ley cuestionada se afirma, lo que contradice ostensiblemente lo dispuesto respecto al 16 de agosto en el artículo 2 de la ley, que: No obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ningún iniciativa de este género; caso de la fecha patria del 16 de agosto.

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que en los días 6 de enero, día de R.; 26 de enero, día de D.; 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha, de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo 98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad.

*Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, **ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados**; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental. (Énfasis y subrayados nuestros)*

10.9. Del análisis de los textos transcritos se infiere que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, sólo los días designados como fiesta nacional en la Constitución de la República, es decir, *exclusivamente* el veintisiete (27) de febrero –Día de la Independencia y el dieciséis (16) de agosto– Día de la Restauración, así como los días considerados *fiestas religiosas*, tienen una prohibición de índole constitucional para ser movidos.

10.10. Llegados a este punto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.11. Sobre lo estipulado en el citado texto constitucional, en su Sentencia TC/0189/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), este colegiado fijó como criterio –reiterado en las Sentencias TC/0618/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0338/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), –lo siguiente:

9.4. De la interpretación del texto transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa. (Énfasis y subrayados nuestros)

10.12. En adición, en lo que respecta al conflicto jurídico que genera el que el Tribunal Constitucional conozca casos que tengan como objeto resolver asuntos ya decididos por la Suprema Corte de Justicia a través de sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que han adquirido la autoridad de cosa juzgada desde antes del año dos mil diez (2010), en la citada Sentencia TC/0189/14, se estimó lo siguiente:

9.6. Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución habría coincidencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277. (Subrayados nuestros)

10.13. En esa misma línea, sobre la sanción procesal aplicable a estos casos en la Sentencia TC/0181/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se estimó y decidió lo siguiente:

11.6. Producto de los señalamientos que anteceden, el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y para ello, es necesario que este tribunal efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277; de ahí que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad. (Subrayados nuestros)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En el presente caso, la parte accionante procura que se juzgue la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 139-97, cuestión ésta que ya fue juzgada y decidida por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 1, del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Pues, como bien se ha establecido, en la referida decisión se determinó que *sólo* los días designados como fiesta nacional en la Constitución de la República, es decir, el veintisiete (27) de febrero [Día de la Independencia] y el dieciséis (16) de agosto [Día de la Restauración] y los días feriados de carácter religioso, tienen una prohibición de índole constitucional para ser movidos.

10.15. Como consecuencia de los anterior, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, *exclusivamente* en lo que respecta a la posibilidad de mover el feriado del dieciséis (16) de agosto de cada año para otra fecha.

10.16. Por otro lado, en lo que concierne a los demás días feriados que según la Ley núm. 139-97 pueden ser movidos, a través de la referida Resolución núm. 1, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retuvo inconstitucionalidad y, de hecho, en el cuerpo de esta decisión validó la facultad del legislador para mover esos feriados para otra fecha, por lo que, tácitamente, rechazó la acción de inconstitucionalidad en lo que concierne a este aspecto.

10.17. Lo anterior, es corroborado cuando la citada decisión establece lo siguiente:

*Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, **ello permite al legislador ordinario***

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados.

10.18. Asimismo, a través de esta decisión, quedó ratificada la constitucionalidad del artículo 3 de la citada Ley núm. 139-96, de mantener inamovibles los días de carácter religioso, al disponer lo siguiente: No obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ningún iniciativa de este género; caso de la fecha patria del 16 de agosto.

10.19. Lo anterior evidencia que ya existe una decisión jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en la que se decidió lo planteado en la acción directa de inconstitucionalidad objeto de análisis. En consecuencia, si el Tribunal Constitucional se abocara a conocer la misma, incurriría en una franca violación al artículo 277 de la Constitución y a sus propios precedentes— los cuales resultan vinculantes para este órgano.

10.20. En vista de lo expuesto, este colegiado acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de análisis, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, y a los intervinientes oficiales, Senado de la República

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, Cámara de Diputados de la República y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, discrepo, no obstante, de la solución dada a este caso por este órgano constitucional. Mediante el presente voto disidente tengo a bien expresar las razones que, en derecho, me apartan de esa solución.

Introducción

El veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el señor Ruddy Antonio Tineo interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 139-97, la cual traslada de fecha los días feriados del calendario que coincidan con los

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días martes, miércoles, jueves o viernes. Esa acción fue declarada inadmisibles por este órgano constitucional mediante la presente sentencia; decisión que es objeto de mi voto disidente.

I. El fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró, de manera principal, lo siguiente:

a. Que “mediante la Resolución núm. 1 del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008), en virtud de las facultades que le otorgaba el artículo 67 numeral 1 de la Constitución vigente en ese momento y la Ley núm. 156-97, en su artículo 13, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció y falló un recurso de inconstitucionalidad incoado contra la Ley núm. 139-97, a fin de que² se declarara su nulidad *erga omnes* por ser contraria al artículo 98 de la Constitución o, en su defecto, la nulidad de sus artículos 2 y 4”; decisión mediante la cual el mencionado tribunal decidió lo que transcribo a continuación: *Primero: Declara que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes no son conformes con la Constitución de la República, en lo respecta únicamente al 16 de agosto de cada año, día de la Restauración de la República.*

b. Que lo anteriormente indicado “evidencia que ya existe una decisión jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia que adquirió la

² El Tribunal sustenta esas consideraciones, además, en los criterios adoptados en las Sentencias TC/0189/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0181/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). En ambas decisiones, como en la presente, el Tribunal Constitucional considera que este órgano no puede revisar decisiones de la Suprema Corte de Justicia que, a la fecha de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), hubiesen adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues *estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.*

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en la que se decidió lo planteado en la acción directa de inconstitucionalidad objeto de análisis. En consecuencia, si el Tribunal Constitucional se abocara a conocer la misma incurriría en una franca violación al artículo 277 de la Constitución y a sus propios precedentes—los cuales resultan vinculantes para este órgano”; y;

c. Que, en razón de ello, “este colegiado acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de análisis, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

II. El fundamento de mi voto disidente

Del estudio de esas afirmaciones se concluye que el Tribunal Constitucional se ha descalificado para conocer de las acciones de inconstitucionalidad ya decididas por la Suprema Corte de Justicia antes de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010). Ello implica que el Tribunal ha clasificado las normas legales en dos “tipos”: las que no están sujetas a control constitucional: (i) aquéllas que, como en la especie, fueron objeto de control por la Suprema Corte de Justicia antes de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010); y (ii) las sujetas a control: aquéllas que escaparon a ese control, por la razón que fuese. El criterio del Tribunal respecto del primer “tipo” de normas no sólo es contrario a la misión de *guardián de la Constitución* que el artículo 184 de la Ley Fundamental ha confiado a este órgano, sino que, con ello desconoce la *voluntad del constituyente dominicano*, para quien la Constitución es la *norma suprema del Estado*, la cual, por esa elemental razón, no puede convivir con ninguna norma que le sea contraria, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importar su origen, género, “tipo” o naturaleza. Esa voluntad está expresamente consignada, de manera expresa o implícita, en numerosos textos de la Constitución, sobre todo en su artículo 6, precepto que, de manera clara y palmaria, prescribe la nulidad de toda norma o acto que le sea contrario.³ Esta es la piedra angular en que se sustenta nuestro *orden constitucional*. De esta idea se concluye, de manera obvia, que la Constitución no sólo es nuestra *Norma Fundamental*, sino, además, nuestra *Norma Fundacional*, lo que hace del Estado dominicano un *Estado Constitucional*.

Con este criterio el Tribunal Constitucional admite, en definitiva, que en nuestro ordenamiento jurídico pueden subsistir normas en conflicto con la Constitución, con tal de que hayan sido objeto de control antes de la reforma constitucional de dos mil diez (2010). Esa no puede ser la lectura lógica del artículo 277 constitucional, ya que con ello se pierde la supremacía de la Constitución, lo que no es posible en un estado constitucional de derecho. “La ley –dice Zagrebelsky–, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”.⁴ Es por ello que, con el propósito de evitar la sobrevivencia de normas inconstitucionales después de una reforma de la ley Fundamental, la doctrina y la jurisprudencia han acudido al concepto de *inconstitucionalidad sobrevenida*, como una manera de sujetar a la supremacía constitucional a toda norma que haya antecedido a la Norma Suprema. Y no puede ser de otro modo después del cambio de paradigma que se produjo cuando se pasó del estado legal de derecho al estado constitucional de derecho, en el que es incuestionable que las normas infraconstitucionales están subordinadas al mandato de la Constitución, lo que exige que las primeras

³ El artículo 6 constitucional dispone: ... *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

⁴ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil* (traducción de Marina Gascón), octava edición, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pág. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean coherentes con la segunda. Por consiguiente, es *constitucionalmente imposible* que una norma pueda escapar al control de constitucionalidad, pues de lo contrario se derrumbaría el ordenamiento jurídico construido sobre la base de la supremacía constitucional.

Conclusión

En definitiva, el Tribunal se ha negado a ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 184 y 185.1 de la Constitución, textos que no excluyen el tipo de norma a que se refiere la presente decisión. Hay que tomar en consideración que en la especie estamos en presencia de una norma legal, distinta a las decisiones que deciden controversias de carácter jurisdiccional, que es el tipo de sentencias a que se refiere, en una interpretación lógica y racional del texto, el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al Expediente núm. TC-08-2012-0119. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Sobre lo estipulado en el citado texto constitucional, en su Sentencia TC/0189/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), este Colegiado fijó como criterio–reiterado en las Sentencias TC/0618/15 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0338/16 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciseis (2016)– lo siguiente:

“ 9.4. De la interpretación del texto transcrito resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa.” (Énfasis y subrayados nuestros)

10.12. En adición, en lo que respecta al conflicto jurídico que genera el que el Tribunal Constitucional conozca casos que tengan como objeto resolver asuntos ya decididos por la Suprema Corte de Justicia a través de sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada desde antes del año dos mil diez (2010), en la citada Sentencia TC/0189/14 se estimó lo siguiente:

“9.6. Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución habría coincidencia con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.” (Subrayados nuestros)

10.13. En esa misma línea, sobre la sanción procesal aplicable a estos casos, en la Sentencia TC/0181/18 del dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008) se estimó y decidió lo siguiente:

“11.6. Producto de los señalamientos que anteceden, el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y para ello, es necesario que este tribunal efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277; de ahí que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.” (Subrayados nuestros)

4. El presente caso presenta una cuestión singular que lo diferencia del caso decidido mediante nuestra Sentencia TC/0494/19, en la cual se declara

inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, y es que, contrario a la Sentencia TC/0494/19, en la cual se refiere a una norma que fue declarada conforme con la Constitución en más de treinta (30) decisiones, en el presente caso se trata de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que, bajo los parámetros de hoy, se consideraría una sentencia

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reductora [TC/0093/12, TC/0266/13] al referirse exclusivamente al festivo de la Restauración (16 de agosto), siendo conforme a la Constitución en los demás aspectos:

10.14. En el presente caso, la parte accionante procura que se juzgue la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 139-97, cuestión ésta que ya fue juzgada y decidida por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 1 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Pues, como bien se ha establecido, en la referida decisión se determinó que solo los días designados como fiesta nacional en la Constitución de la República, es decir el veintisiete (27) de febrero (Día de la Independencia) y el dieciseis (16) de agosto (Día de la Restauración) y los días feriados de carácter religioso, tienen una prohibición de índole constitucional para ser movidos.

*10.15. Como consecuencia de los anterior, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 139-97 **exclusivamente** en lo que respecta a la posibilidad de mover el feriado del 16 de agosto de cada año para otra fecha.*

10.16. Por otro lado, en lo que concierne a los demás días feriados que según la Ley núm. 139-97 pueden ser movidos, a través de la referida Resolución núm. 1, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no

retuvo inconstitucionalidad y, de hecho, en el cuerpo de esta decisión validó la facultad del legislador para mover esos feriados para otra fecha, por lo que, tácitamente, rechazó la acción de inconstitucionalidad en lo que concierne a este aspecto. [sic]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante lo anterior, la única diferencia que puede tener la declaratoria de inconstitucionalidad es la autoridad de cosa juzgada constitucional para los casos en que es acogida la inconstitucionalidad, no así para aquellos casos en que es declarada no conforme, no obstante el desacierto, a nuestro juicio, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al ejercer el control concentrado de otorgar, así sea de manera implícita, dicha autoridad a decisiones desestimatorias.

6. Aclarado lo anterior, con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que las disposiciones del artículo 277 no deben ser utilizadas a los fines de inadmitir una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma que, habiendo sido impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, fue declarada conforme a la Constitución por dicha Corte mediante una sentencia dictada previo a la Constitución dominicana de dos mil diez (2010). De igual manera, el referido artículo 277 tampoco aplicaría para fines de una norma que, habiendo sido impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, fuera declarada no conforme con la Constitución mediante acción directa, pues en dicho caso, el efecto de la decisión habrá sido expulsar del ordenamiento la norma declarada no conforme y, por tanto, pesaría autoridad de cosa juzgada constitucional, no así por la prohibición del artículo 277.

7. Luego, **procederemos a reiterar el voto disidente que realizamos en la Sentencia TC/0494/19**, en razón de que, a nuestro entender, esta interpretación y aplicación del artículo 277 adolece de: **(A)** Confundir dos procesos constitucionales con objetos distintos e independientes, tal como lo ha reconocido este colegiado en reiteradas ocasiones, y **(B)** Otorgar a las decisiones desestimatorias de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de constitucionalidad un carácter de *cosa juzgada constitucional* que no les corresponde. Adicionalmente, en cuanto a decisiones de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia bajo acción directa de inconstitucionalidad previo a la Constitución de dos mil diez (2010), igualmente entendemos que la inadmisibilidad no se derivaría de una aplicación, a nuestro entender igualmente errónea, del artículo 277, sino por el efecto propio del acogimiento de la acción directa y el carácter de autoridad de cosa juzgada constitucional de la decisión estimatoria.

8. En consonancia con lo anteriormente indicado, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió proceder a declarar inadmisibile en relación a los aspectos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia respecto de la norma cuestionada en razón de la autoridad de cosa juzgada y, a la vez, admitir la acción y analizar el fondo de la misma en relación a aquellos aspectos declarados conformes, ya que la misma Constitución (artículo 277) y las decisiones desestimatorias de la Suprema Corte de Justicia tomadas en acción directa previo a la CRD no pueden constituirse en un obstáculo irrazonable al acceso a la justicia constitucional ni a la efectividad plena de la norma constitucional lograda a través de la evolución de la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2022-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 139-97, de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.